

comité ejecutivo del
consejo directivo



ORGANIZACION
PANAMERICANA
DE LA SALUD

grupo de trabajo del
comité regional

ORGANIZACION
MUNDIAL
DE LA SALUD



61a Reunión
Washington, D. C.
Junio-Julio 1969

INDEXED

Tema 13 del proyecto de programa

CE61/8 (Esp.)
22 mayo 1969
ORIGINAL: INGLES

A. ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 030 del Reglamento del Personal, el Director presenta en un Anexo a este documento al Comité Ejecutivo, para su aprobación, las enmiendas propuestas al Reglamento del Personal. En dicho Anexo se explica el motivo que ha originado esos cambios en el Reglamento.

La enmienda al Artículo 230.4 ha sido presentada al Comité Ejecutivo y confirmada por sus miembros. En enero de 1969 se enviaron comunicaciones a los Miembros del Comité Ejecutivo explicando los antecedentes de la propuesta enmienda al Artículo 230.4 del Reglamento del Personal, para aumentar los sueldos del personal de categoría profesional superior en 5% a partir del 1º de enero de 1969. Al recibir las respuestas afirmativas de los Miembros del Comité Ejecutivo, el Director introdujo la modificación en la escala de sueldos anuales, efectuando el correspondiente reajuste en la escala de ajustes por lugar de destino (Artículo 235).

Las enmiendas propuestas se ciñen a las adoptadas por Resolución 4 del Consejo Ejecutivo de la Organización Mundial de la Salud en su 43a Reunión y guardan armonía con el párrafo 2 de la Resolución XIX, aprobada por el Comité Ejecutivo de la Organización Panamericana de la Salud en su 59a Reunión y cuyo texto dice:

"Encomendar al Director que continúe introduciendo las modificaciones que estime necesarias en las disposiciones del Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana a fin de que guarden estrecha armonía con las del Reglamento del Personal de la Organización Mundial de la Salud".

El Comité Ejecutivo puede tener a bien aprobar una resolución concebida en los términos siguientes:

Proyecto de Resolución

"EL COMITE EJECUTIVO,

Habiendo sus miembros confirmado individualmente la enmienda propuesta al Artículo 230.4 del Reglamento del Personal;

Habiendo sido informado de que el Director hizo efectiva la nueva escala de sueldos anuales a partir del 1º de enero de 1969;

Habiendo examinado las otras enmiendas al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana contenidas en el Anexo al Documento CE61/8 presentadas por el Director de la Oficina Sanitaria Panamericana; y

Teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 030 del Reglamento del Personal,

RESUELVE:

1. Tomar nota de la entrada en vigor, con efecto a partir del 1º de enero de 1969, de las enmiendas a los Artículos 230.4 y 235 del Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana que figuran en el Anexo al Documento CE61/8.

2. Aprobar las otras enmiendas al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, presentadas por el Director en el Anexo al Documento CE61/8, con efecto a partir del 1º de enero de 1969".

B. SUELDOS DEL DIRECTOR ADJUNTO Y DEL SUBDIRECTOR DE LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA

Se observará que las enmiendas al Reglamento de la Oficina Sanitaria Panamericana presentadas en el Anexo a este documento eran semejantes a las modificaciones adoptadas por el Consejo Ejecutivo de la Organización Mundial de la Salud en su 43a Reunión (EB43.R4). En esa misma reunión, el Consejo Ejecutivo examinó la cuestión de los sueldos del Subdirector General, Subdirectores Generales y Directores Regionales de la OMS. En conformidad con las recomendaciones de la Junta Consultiva de Administración Pública Internacional, el Consejo Ejecutivo fijó el sueldo neto de los Directores Regionales en la suma de \$22.723 por año, a partir del 1º de enero de 1969 (EB43.R3).

En situaciones análogas en 1962 y 1966 el Comité Ejecutivo de la OPS, en sus 46a y 50a Reuniones, después de tomar en consideración la doble responsabilidad de la Oficina Sanitaria Panamericana, como Secretaría de la Organización Panamericana de la Salud y Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud para las Américas, reajustó los sueldos del Director Adjunto y del Subdirector, estableciendo el del Director Adjunto al mismo nivel que el de los Directores Regionales de la OMS.

Considerando que el Artículo 31 del Estatuto del Personal de la Organización Panamericana de la Salud dispone que "Los sueldos del Director Adjunto y del Subdirector serán determinados por el Director de la Oficina con la aprobación del Comité Ejecutivo" y que en el Artículo 230.3 del Reglamento del Personal se incluye una disposición análoga, es probable que este órgano desee seguir el mismo procedimiento y ajustar los sueldos del Director Adjunto y del Subdirector a los niveles de \$22.723 y \$21.723 por año, respectivamente.

En vista de lo que antecede, el Comité Ejecutivo puede tener a bien considerar una resolución concebida en los términos siguientes:

Proyecto de Resolución

*EL COMITE EJECUTIVO,

Habiendo estimado que en los sueldos del Director Adjunto y del Subdirector se justifica un reajuste comparable a los aprobados para puestos de los grados P.1 a D.2; y

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 3.1 del Estatuto del Personal y en el Artículo 230.3 del Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana,

RESUELVE:

Aprobar la propuesta del Director de fijar el sueldo del Director Adjunto en \$22.723 por año y el del Subdirector en \$21.723 por año, con efecto a partir del 1º de enero de 1969*.

C. REPERCUSIONES FINANCIERAS DE LAS ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL

En vista de que en el presupuesto ordinario de la Organización Panamericana de la Salud para 1969 no se consignaron fondos para las nuevas escalas de sueldos, fue necesario efectuar ciertos reajustes en el presupuesto para atender los mayores costos de unos 300.000 dólares.

En enero de 1969 se comunicó a los Miembros del Comité Ejecutivo la información precedente, junto con una propuesta para financiar el aumento de los costos de operación con una transferencia de créditos del Título V del Presupuesto, destinados al Fondo de Trabajo.

Gracias a este procedimiento, que se aplicó en situaciones análogas en 1962 y 1966, no hubo necesidad de solicitar una asignación presupuestaria ni de aumentar las cuotas de los Gobiernos Miembros. Al recibir las respuestas afirmativas de los Miembros del Comité Ejecutivo, el Director introdujo la modificación solicitada en la escala de sueldos anuales. Después de examinar las repercusiones financieras derivadas de la adopción de otras enmiendas propuestas al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana incluidas en este documento, se ha llegado a la conclusión de que pueden atenderse sin exceder del nivel de los \$300.000 autorizados.

A fin de hacer constar la confirmación ya recibida, el Comité Ejecutivo puede tener a bien aprobar una resolución concebida en los términos siguientes:

Proyecto de Resolución

*EL COMITE EJECUTIVO,

Habiendo sus miembros confirmado individualmente la enmienda propuesta al Artículo 230.4 del Reglamento del Personal;

Teniendo en cuenta que es conveniente atender los mayores costos derivados de las modificaciones del Reglamento del Personal, contenidas en el Documento CEG1/8 sin exceder del nivel presupuestario autorizado; y

Considerando que la utilización, para este fin, de fondos del Título V del presupuesto destinados al Fondo de Trabajo no constituirá un riesgo para la situación financiera de la Organización,

RESUELVE:

Autorizar al Director a transferir una cantidad máxima de \$300.000 del Título V a otros Títulos del presupuesto ordinario de la Organización Panamericana de la Salud para 1969, en la medida necesaria para atender los mencionados costos adicionales de personal".

Anexo

ARTICULO ACTUAL DEL REGLAMENTO

230.4 La escala de sueldos anuales íntegros y líquidos de los funcionarios de categoría profesional y de nivel superior será la siguiente:

Grado	I	II	III	IV	E	S	C	A	L	O	N	E	S	X	XI	XII	XIII
	EU\$	EU\$	EU\$	EU\$	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	EU\$	EU\$	EU\$	EU\$
P-1 (s.l.)	6 920 5 690	7 200 5 900	7 480 6 110	7 760 6 320	8 040 6 530	8 320 6 740	8 600 6 950	8 880 7 160	9 160 7 370	9 440 7 580							
P-2 (s.l.)	9 050 7 287	9 360 7 520	9 670 7 752	9 980 7 985	10 290 8 203	10 600 8 420	10 910 8 637	11 220 8 854	11 530 9 071	11 840 9 288	12 150 9 505						
P-3 (s.l.)	11 270 8 889	11 630 9 141	11 990 9 393	12 350 9 645	12 710 9 897	13 070 10 149	13 430 10 401	13 790 10 653	14 150 10 905	14 510 11 157	14 870 11 409	15 230 11 661	15 590 11 913				
P-4 (s.l.)	13 900 10 730	14 330 11 031	14 760 11 332	15 190 11 633	15 620 11 934	16 050 12 232	16 480 12 512	16 910 12 791	17 340 13 071	17 770 13 350	18 200 13 630	18 630 13 909					
P-5 (s.l.)	17 400 13 110	17 900 13 435	18 400 13 760	18 900 14 085	19 400 14 410	19 900 14 735	20 400 15 060	20 900 15 385	21 400 15 710	21 900 16 035							
P6/D1 (s.l.)	20 000 14 800	20 650 15 222	21 300 15 645	21 950 16 067	22 600 16 490	23 250 16 912	23 900 17 335										
D-2 (s.l.)	24 050 17 430	24 700 17 820	25 350 18 210	26 000 18 600													

(s.l. - "sueldo líquido")

ARTICULO PROPUESTO DEL REGLAMENTO

230.4 La escala de sueldos anuales integros y líquidos de los funcionarios de categoría profesional y de nivel superior será la siguiente:

Grado	E S C A L O N E S												
	I EU\$	II EU\$	III EU\$	IV EU\$	V EU\$	VI EU\$	VII EU\$	VIII EU\$	IX EU\$	X EU\$	XI EU\$	XII EU\$	XIII EU\$
P-1	7 600	7 910	8 220	8 530	8 840	9 150	9 460	9 770	10 080	10 390			
(s.l.)	6 200	6 432	6 665	6 898	7 130	7 362	7 595	7 828	8 056	8 273			
P-2	9 940	10 280	10 620	10 960	11 300	11 640	11 980	12 320	12 660	13 010	13 360		
(s.l.)	7 955	8 196	8 434	8 672	8 910	9 148	9 386	9 624	9 862	10 107	10 352		
P-3	12 380	12 780	13 180	13 580	13 980	14 380	14 780	15 180	15 580	15 980	16 380	16 780	17 180
(s.l.)	9 666	9 946	10 226	10 506	10 786	11 066	11 346	11 626	11 906	12 186	12 447	12 707	12 967
P-4	15 260	15 730	16 200	16 670	17 140	17 610	18 090	18 570	19 050	19 530	20 010	20 490	
(s.l.)	11 682	12 011	12 330	12 636	12 941	13 247	13 559	13 871	14 183	14 495	14 807	15 119	
P-5	19 120	19 660	20 200	20 740	21 280	21 820	22 380	22 930	23 480	24 030			
(s.l.)	14 228	14 579	14 930	15 281	15 632	15 990	16 347	16 705	17 062	17 418			
P6/D1	21 960	22 670	23 380	24 100	24 820	25 540	26 260						
(s.l.)	16 074	16 536	16 997	17 460	17 892	18 324	18 756						
D-2	26 410	27 110	27 810	28 520									
(s.l.)	18 846	19 266	19 686	20 112									

(s.l. - "sueldo líquido")

Observaciones

Según fueron recomendadas por la Junta Consultiva de Administración Pública Internacional, apoyadas por el Comité Administrativo de Coordinación y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y más tarde adoptadas por la OMS, las escalas de sueldos brutos a partir del 1º de enero de 1966 han sido aumentadas en 5% y una clase de ajuste por lugar de destino ha sido consolidada en la nueva escala básica.

ARTICULO ACTUAL DEL REGLAMENTO

235. AJUSTE DE PUESTOS

235.1 Por cada 5% en que el costo de vida en Ginebra o en cualquier otro lugar de destino, exceda del nivel básico al que se refiere la escala de sueldos del personal de categoría profesional y superior, este personal en la localidad de que se trate recibirá un subsidio en concepto de ajuste por lugar de destino con arreglo a la escala siguiente:

Grado		I	II	III	IV	E	S	C	A	L	O	N	E	S	IX	X	XI	XII	XIII
		EU\$	EU\$	EU\$	EU\$	V	VI	VII	VIII	EU\$	EU\$	EU\$	EU\$	EU\$	EU\$	EU\$	EU\$	EU\$	EU\$
P-1	F	252	264	264	276	288	300	300	312	324	336								
	S	168	176	176	184	192	200	200	208	216	224								
P-2	F	324	336	336	348	360	372	372	384	396	408	420							
	S	216	224	224	232	240	248	248	256	264	272	280							
P-3	F	384	396	408	420	432	444	456	468	480	492	504	516	528					
	S	256	264	272	280	288	296	304	312	320	328	336	344	352					
P-4	F	468	480	492	504	516	528	540	552	564	576	588	600						
	S	312	320	328	336	344	352	360	368	376	384	392	400						
P-5	F	564	576	588	600	612	624	636	648	660	672								
	S	376	384	392	400	408	416	424	432	440	448								
D-1	F	624	636	648	660	672	684	696											
	S	416	424	432	440	448	456	464											
D-2	F	696	708	720	732														
	S	464	472	480	488														
UG	F	816																	
	S	544																	

(F - Funcionarios con familias a cargo; S - Funcionarios solteros)

ARTICULO PROPUESTO DEL REGLAMENTO

235. AJUSTES DE PUESTOS

235.1 Por cada 5% en que el costo de vida en Ginebra o en cualquier otro lugar de destino exceda del nivel básico al que se refiere la escala de sueldos del personal de categoría profesional y superior, este personal en la localidad de que se trate recibirá un subsidio en concepto de ajuste por lugar de destino con arreglo a la escala siguiente:

<u>Grado</u>		E S C A L O N E S												
		<u>I</u> EU\$	<u>II</u> EU\$	<u>III</u> EU\$	<u>IV</u> EU\$	<u>V</u> EU\$	<u>VI</u> EU\$	<u>VII</u> EU\$	<u>VIII</u> EU\$	<u>IX</u> EU\$	<u>X</u> EU\$	<u>XI</u> EU\$	<u>XII</u> EU\$	<u>XIII</u> EU\$
P-1	F	276	285	294	306	315	327	336	348	357	366			
	S	184	190	196	204	210	218	224	232	238	241			
P-2	F	351	363	375	384	396	405	414	426	438	447	456		
	S	231	242	250	256	264	270	276	284	292	298	304		
P-3	F	426	438	450	462	474	486	498	510	522	537	549	561	573
	S	284	292	300	308	316	324	332	340	348	358	366	374	382
P-4	F	510	525	537	549	561	576	588	600	612	627	639	651	
	S	340	350	358	366	374	384	392	400	408	418	426	434	
P-5	F	612	624	639	651	663	675	690	702	717	729			
	S	408	416	426	434	442	450	460	468	478	486			
P-6/D-1	F	678	690	705	717	729	741	753						
	S	452	460	470	478	486	494	502						
D-2	F	753	771	786	804									
	S	502	514	524	536									

F - Coeficiente de ajuste por lugar de destino aplicable a los funcionarios con uno o más familiares principales a cargo.

S - Coeficiente de ajuste por lugar de destino aplicable a funcionarios sin familiares principales a cargo.

Observaciones

La escala de ajustes por lugar de destino ha sido calculada de nuevo a base de las nuevas escalas vigentes a partir del 1º de enero de 1969.

<u>No.</u>	<u>Texto actual</u>	<u>Texto nuevo</u>	<u>Observaciones</u>
255	<p>SUBSIDIO DE EDUCACION</p> <p>Los miembros del personal de contratación internacional, excepto en relación a los periodos en que sean asignados al país de su lugar de residencia (véase Artículo 360), tendrán derecho a un subsidio de educación por cada hijo al que corresponda un subsidio de acuerdo con el Artículo 250 (b), con sujeción a las disposiciones siguientes:</p>	<p>Sin modificación.</p>	
255.1	<p>En los casos de asistencia a tiempo completo a una institución docente fuera del país o zona del lugar de destino, el importe del subsidio será el siguiente:</p> <p>(a) Cuando el estudiante resida en la institución, el 75% del costo de los estudios y del pensionado hasta un máximo de 700 dólares anuales.</p> <p>(b) Cuando el estudiante no resida en la institución, 400 dólares más el 75% del costo de los estudios, hasta un máximo de 700 dólares anuales.</p>	<p>(a) Cuando el estudiante resida en la institución, el 75% del costo de los estudios y del pensionado hasta un máximo de <u>1.000</u> dólares anuales.</p> <p>(b) Cuando el estudiante no resida en la institución, <u>500</u> dólares más el 75% del costo de los estudios, hasta un máximo de <u>1.000</u> dólares anuales.</p>	<p>Según fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y la OMS, a base de recomendaciones de la Junta Consultiva de Administración Pública Internacional, y apoyado por el Comité Administrativo de Coordinación.</p>

<u>No.</u>	<u>Texto actual</u>	<u>Texto nuevo</u>	<u>Observaciones</u>
255.2	En los casos de asistencia a tiempo completo a una institución docente en el país o zona del lugar de destino, el importe del subsidio equivaldrá al 75% del costo de los estudios hasta un máximo de 700 dólares anuales.	En los casos de asistencia a tiempo completo a una institución docente en el país o zona del lugar de destino, el importe del subsidio equivaldrá al 75% del costo de los estudios hasta un máximo de <u>1.000</u> dólares anuales.	
255.3	Sin modificación.		
455	A un miembro del personal cuyos servicios han sido especialmente meritorios, más allá de lo que se puede esperar de un funcionario normalmente bien calificado, se le puede otorgar un ascenso de un escalón, o excepcionalmente dos, en la escala correspondiente a su grado de sueldo. Este aumento no afectará el derecho a los aumentos normales dentro de su grado y el máximo normal fijado para ese grado se ampliará en la cantidad correspondiente a cualquiera de estos aumentos.	Se mantiene el texto actual, pero con el número <u>455.1</u> .	
455.2		<u>A un miembro del personal que ha completado 20, 25 y 30 años de servicio satisfactorio se le puede otorgar un aumento de sueldo por méritos de servicio en virtud del Artículo 455.1.</u>	Esta modificación es semejante a la adoptada por la OMS en reconocimiento de servicio prolongado y satisfactorio en la Organización, concediendo un aumento de sueldo dentro del mismo grado a funcionarios después de 20, 25 y 30 años de servicio en cumplimiento del Artículo 455.

<u>No.</u>	<u>Texto actual</u>	<u>Texto nuevo</u>	<u>Observaciones</u>
730.3	(b) para el personal que tenga derecho a un ajuste por lugar de destino, la remuneración base con derecho a pensión se ajustará en múltiples de 5% siempre que el promedio ponderado de los ajustes por lugar de destino en la Sede y en las oficinas regionales de las organizaciones afiliadas a la Caja Común de Pensiones varíe en un 5%, determinado desde el 1º de enero de 1966;	(b) para el personal que tenga derecho a un ajuste por lugar de destino, la remuneración base con derecho a pensión se ajustará en múltiples de 5% siempre que el promedio ponderado de los ajustes por lugar de destino en la Sede y en las oficinas regionales de las organizaciones afiliadas a la Caja Común de Pensiones varíe en un 5%, determinado desde el 1º de enero de <u>1969</u> ;	A fin de consolidar una clase de ajuste por lugar de destino en la nueva escala básica es necesario que la fecha base para calcular futuras modificaciones en el promedio ponderado del ajuste por lugar de destino de la Sede y oficinas regionales de las organizaciones afiliadas a la Caja Común de Pensiones sea cambiada del 1º de enero de 1966 al 1º de enero de 1969.
830.4		<u>Se agrega una suma global a la dieta de instalación pagada en los lugares de proyectos de campo y oficinas regionales en los cuales las condiciones locales, en opinión del Director, así lo justifican. Esta suma global tiene por objeto compensar en parte los gastos adicionales de instalación que entraña el haber sido asignado a estos lugares de destino, sobre todo cuando no existe derecho al pago de traslado de efectos domésticos. El importe de la suma global se determina por acuerdo entre las organizaciones internacionales interesadas.</u>	En una encuesta realizada por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo se demostró que los gastos en que incurre el personal que asume sus funciones en algunos lugares de destino fuera de la Sede eran superiores al importe de la dieta de instalación. Los jefes ejecutivos de las organizaciones del sistema común de sueldos y subsidios, incluso la OMS, han convenido en autorizar este pago adicional (en la cantidad de EU\$300 en el caso de funcionarios sin familiares a cargo y EU\$600 respecto a funcionarios con familiares a cargo que los acompañan al lugar de destino), a partir de 1969. La suma global no será pagadera por asignación a un cargo en Europa

<u>No.</u>	<u>Texto actual</u>	<u>Texto nuevo</u>	<u>Observaciones</u>
1030.4 (última frase)	...El miembro del personal que apele ante la Junta no tendrá derecho a recusar a más de dos miembros de la lista de representantes del personal y, en tal caso, se llamará en lugar de los miembros recusados a los miembros siguientes de la lista a quienes corresponda.	... El miembro del personal que apele ante la Junta no tendrá derecho a recusar a más de dos miembros, <u>designados por el Director o de la lista de representantes del personal. Si se recusa a miembros de la lista de representantes del personal, aquéllos serán sustituidos por los miembros siguientes de la lista que corresponda. Si se recusa a miembros designados por el Director, aquéllos serán reemplazados por suplentes o sustitutos nombrados por el Director.</u>	y Norte América, ni en otros lugares específicos donde las condiciones no lo justifican. El texto actual del Artículo permite al apelante recusar exclusivamente a no más de dos miembros de la lista de representantes del personal. Se sugiere ahora que este derecho de recusación se extienda a miembros de la Junta designados por el Director, manteniendo al mismo tiempo el total de dos recusaciones. La OMS adoptó una modificación análoga.